

RV: Generación de Tutela en línea No 2153062

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 13:58

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

HENRY ESPINOSA GUEVARA Y OTROS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de junio de 2024 11:50 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: nurb1967@yahoo.es <nurb1967@yahoo.es>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2153062

Cordial saludo,

Reenvío e-mail enviado por el Aplicativo recepción de tutela y hábeas corpus en línea, de asunto "Generación de Tutela en línea No **2153062**", que en sus archivos adjuntos contiene el escrito de la acción de tutela y sus anexos interpuesta por el Señor **HENRY ESPINOSA GUEVARA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DESICION PENAL** , para que sea sometida a reparto en el Corte Suprema de Justicia, debido a que, atendiendo las reglas de reparto para las acciones de tutela establecidas en el Decreto No. 333 de 2021 enuncia lo siguiente en su artículo 5 : *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

Atentamente,

TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA

Asistente Administrativo

Se debe tener en cuenta que a su petición se le estará dando el respectivo trámite dentro del horario hábil de la Oficina Judicial de Neiva, de acuerdo al orden y tiempo de llegada. Horario de atención: LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. a 5.00 P.M., cualquier correspondencia recibida por fuera de ese horario será tenida en cuenta como ingresada a partir de las 7:00 A.M. del día hábil siguiente.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de junio de 2024 11:46**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

nurb1967@yahoo.es <nurb1967@yahoo.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2153062

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2153062

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Accionante: HENRY ESPINOSA GUEVARA Identificado con documento: 12240869

Correo Electrónico Accionante : nurb1967@yahoo.es

Teléfono del accionante : 3123216127

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DESICION PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico: des03sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no

acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Esta tutela como mecanismo transitorio en amparo de los derechos fundamentales de la libertad personal y al debido proceso

Accionante: -HENRY ESPINOSA GUEVARA Indígena Andaquies
-FREDY ESPINOSA GUEVARA Indígena Andaquies
-HENRY SOTO MAJE Indígena Andaquies
HENRY MEJIA OROZCO Indígena Nasa Uss
JHON J PLAZA FACUNDO.

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL., MP. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Proceso:

Radicación: No.41551-60-00-000-2017-00021-02

Procedencia: Juzgado 3ro penal del circuito especializado

Contra: Jhon Jairo Plaza Facundo y otros

Delito: Desaparición forzada y concierto para delinquir

Asunto: apelación sentencia ordinaria

Decisión: Revoca para condenar y confirma parcialmente

Aprobación Acta No. 0479 del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NELSON URIEL ROMERO BOSSA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.878 de Bogotá, Mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 4ª No. 4-54 Apto -105-1 Torre 4 barrio La Pola de la ciudad de Ibagué, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 61346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interponemos ante su despacho la presente Acción de Tutela, contra **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL., MP. HERNANDO QUINTERO DELGADO**, en amparo de los derechos fundamentales de la libertad personal y al debido proceso de los **PPL HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA**, indígenas pertenecientes a la Comunidad Indígena Anayaco De Los

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

Andaquies, municipio de Acevedo– Huila, de **HENRY MEJIA OROZCO**, Indígena Nasa Del Cabildo Indígena Nasa Uss, de Florencia - Caquetá y del señor **JHON J PLAZA FACUNDO**, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado tribunal en fallo de segunda instancia, **pero primera condena.**, revoco el fallo y condeno a los tutelantes a pena de prisión., ordenando la captura de los procesados dentro del fallo sin ningún tipo de argumentación sobre la necesidad de la misma., y sin tener en cuenta que la sentencia no quedaba ejecutoriedad, toda vez que eran precedentes los recursos de casación e impugnación especial., contrariando la jurisprudencia constitucional.

Esta tutela es procedente como mecanismo transitorio, ya que lo contrario se podría y se está generando un perjuicio irremediable a los derechos a la libertad y al debido proceso, de los accionantes, por cuanto está vigente una orden de captura de cumplimiento inmediato., e igualmente actualmente se encuentran detenidos en el centro de armonización de la comunidad Nasa Uss. **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA**, indígenas pertenecientes a la Comunidad Indígena Anayaco De Los Andaquies, municipio de Acevedo– Huila, de **HENRY MEJIA OROZCO**, Indígena Nasa Del Cabildo Indígena Nasa Uss, de Florencia – Caquetá., en relación con el señor **JHON J PLAZA FACUNDO**, se encuentra en permanente zozobra con su familia, por la vigencia de la orden de captura, reiteramos vigente y de inmediata aplicación.

Esta situación evidencia un riesgo inminente y grave que requiere medidas urgentes a efecto de impedir la restricción de su libertad de **JHON J PLAZA FACUNDO y la recuperación de la misma de los indígenas HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA**, indígenas pertenecientes a la Comunidad Indígena Anayaco De Los Andaquies, municipio de Acevedo– Huila, de **HENRY MEJIA OROZCO**, Indígena Nasa Del Cabildo Indígena Nasa Uss, de Florencia – Caquetá., quienes al tener una autoridad judicial autónoma en sus territorios, se entregaron a la misma a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

Consideramos procedente esta acción de tutela, toda vez que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, (**Dentro de la Sentencia N° T-082 de 2023., Referencia: Expediente T-8.817.100**) ., Sobre el análisis de procedibilidad, precisó que la acción de tutela cuestiona la ejecución de la sanción y sus efectos en el derecho al debido proceso y a la libertad personal. A su juicio, ese aspecto del proceso no es objeto del recurso de apelación, por lo que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

Dentro de la Sentencia N° T-082 de 2023., Referencia: Expediente T-8.817.100
., Acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Sáchica Méndez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento., se hace referencia a:

97. En la Sentencia C-342 de 2017 la Corte Constitucional también precisó que la expresión “necesidad” de privar a una persona en el anuncio del sentido del fallo, contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se trata de aspectos relativos a la ejecución de la condena y no a los propósitos preventivos en el marco del proceso penal⁹⁶. Esa necesidad no está regida por las normas de la privación de la libertad de la medida de aseguramiento, consagrados en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal⁹⁷, pues se trata de un momento diferente del proceso. **En todo caso, resaltó que en cualquiera de los dos juicios de análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libértate*⁹⁸. Tales reglas judiciales han sido aplicadas por la Corte Suprema de Justicia al resolver las solicitudes de libertad o emitir decisiones de casación. (Resaltado Mio)**

98. En esa oportunidad, la Corte Constitucional también precisó que la expresión “necesidad” de privar a una persona en el anuncio del sentido del fallo, contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se trata de aspectos relativos a la ejecución de la condena y no a los propósitos preventivos en el marco del proceso penal⁹⁶. Esa necesidad no está regida por las normas de la privación de la libertad de la medida de aseguramiento, consagrados en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal⁹⁷, pues se trata de un momento diferente del proceso. **En todo caso, resaltó que en cualquiera de los dos juicios de análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*⁹⁸. Tales reglas judiciales han sido aplicadas por la Corte Suprema de Justicia al resolver las solicitudes de libertad o emitir decisiones de casación. (Resaltado Mio)**



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

⁹⁶ De acuerdo con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, estos propósitos que permiten afectar la libertad personal en un proceso penal son: (i) evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; (ii) no comparezca al proceso o sea probable que no cumplirá la sentencia; o (iii) proteger a la sociedad o a la víctima

⁹⁷ En la Sentencia C-221 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el tiempo legítimo y constitucional de la duración máxima de la medida aseguramiento es hasta que se dicte sentencia. Después de ese momento, la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión de la sentencia, de modo que los criterios para evaluar la restricción de la libertad serán los artículos 54 y 63 del Código Penal. Esta interpretación se reiteró en la Sentencia C-342 de 2017, así como en las decisiones del 29 de enero de 2020, rad. 51142 y del trece de noviembre de 2019, Rad. 53863, proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, esa medida de aseguramiento tampoco podrá exceder un año, de acuerdo con parágrafo 1o del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1o de la Ley 1786 de 2016

⁹⁸ Alrededor de la vigencia de este principio en materia penal se han referido entre otras las sentencias SU-350 de 2019, T-909 de 2011, C-788 de 2002, T-401 de 1992, C-070 de 1996 entre otras.

HECHOS

PRIMERO: Los señores **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO;** fueron procesados por el delito de Desaparición forzada y Concierto para delinquir agravado.

los indígenas andaquies **HENRY ESPINOSA GUEVARA., HENRY SOTO MAJE., FREDY ESPINOSA GUEVARA** indígenas pertenecen a la Comunidad Indígena Anayaco De Los Andaquies Del Municipio De Acevedo – Huila, Y El Indígena Nasa **HENRY MEJIA OROZCO** Indígena Nasa Uss., Cuando se inició el proceso le manifestaron a su abogado pertenecer a la comunidad indígena., y este le manifestó que eso no servía para nada y por eso ellos no manifestaron esta circunstancia especial al despacho judicial.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Neiva, decidió el día 18 de enero de 2019 absolver a los señores **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO,** de los delitos de Desaparición forzada y Concierto para delinquir agravado, siendo esta apelada por la Fiscalía.

TERCERO: La Fiscalía interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia del 18 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, donde absolvió a **HENRY ESPINOSA GUEVARA,**

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, asunto que entro El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Tercera De Decisión Penal a resolver.

CUARTO: El 15 de abril de 2024, la **Sala Tercera De Decisión Penal** El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Tercera De Decisión Penal Revoca para condenar a los señores **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO**, a la pena principal de trescientos treinta y dos (332) meses de prisión, multa de mil trescientos cuarenta y cinco punto treinta y tres (1.345,33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y doscientos veintidós (222) meses de interdicción de derechos y funciones públicas, en calidad de coautores de la conducta punible de desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado., por hechos del día 21 de enero de 2009 sin que le fuera concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. **ORDENANDOSE: “ en consecuencia, emítase por secretaria la correspondiente orden de captura.”**

LO ANTERIOR SIN NINGÚN TIPO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MISMA, TODA VEZ QUE ERA PRIMERA CONDENA Y QUE ADEMÁS, LA SENTENCIA NO QUEDABA EN FIRME, YA QUE EL MISMO DESPACHO ORDENO IGUALMENTE EN LA SENTENCIA:

“ **Sexto.** - **Declarar** que contra este fallo procede el **recurso de casación** que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Séptimo. - **Advertir** a las partes la **procedencia de la impugnación especial** para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, por ser primera condena.

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe ” .

QUINTO: El día 21 de abril del 2024 la asamblea general de la COMUNIDAD INDIGENA ANAYACO DE LOS ANDAQUIES, municipio de Acevedo – Huila, a la que pertenecen., ante la CONDENA y la ORDEN JUDICIAL DE CAPTURA, se reunió la Asamblea de la comunidad para analizar la situación y dentro de la misma

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

se decidió: ACEPTAR QUE LOS COMPAÑEROS INDÍGENAS HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA cumplan su pena DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD y por lo tanto proceden a:

1. La COMUNIDAD INDIGENA ANAYACO DE LOS ANDAQUIES, municipio de Acevedo – Huila., solicito a los compañeros indígenas HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, a que se presentaran ante nosotros para notificarlos de la situación jurídica del mismo y proceder a su captura conforme la ley 89 de 1890, el artículo 246 del Constitución Nacional y el Convenio 169 de la O.I.T; como actos de COORDINACION INTERJURISDICCIONAL.
2. Proceder al ejercicio de coordinación interjurisdiccional y por lo tanto se procedió a la captura de los indígenas Andaquies el día 26 de abril de 2024., se anexa el acta de legalización de la captura y de buen trato.
3. Establecer como sitio de reclusión el Centro De Armonización Cabildo Indígena Nasa Úss, municipio de Florencia- Departamento del Caquetá, de manera provisional, mientras se hacen las adecuaciones propias del centro de armonización de la comunidad.
4. Solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la Impugnación Especial., que en caso de no casar la sentencia y mantener el fallo de segunda instancia, se proceda a establecer como sitio de reclusión el centro de armonización de nuestra comunidad Anayaco los andaquies.
5. Informar de la captura de los Compañeros Indígenas Henry Espinosa Guevara, Henry Soto Maje, Fredy Espinosa Guevara a la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestándoles que se encuentran en el Centro De Armonización Cabildo Indígena Nasa Úss, municipio de Florencia - Departamento del Caquetá, mientras se hacen la adecuaciones propias de la comunidad.

SEXTO: El día 26 de abril de 2024., cumpliendo las órdenes del tribunal, los indígenas **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA**, indígenas pertenecientes a la Comunidad Indígena Anayaco De Los Andaquies, municipio de Acevedo– Huila, y **HENRY MEJIA OROZCO**, Indígena Nasa Del Cabildo Indígena Nasa Uss, de Florencia – Caquetá, se entregan a sus respectivas autoridades judiciales propias en el marco de la coordinación judicial y son puestos en detención intramural en el Centro De Armonización Cabildo Indígena Nasa Úss, municipio de Florencia- Departamento del Caquetá,

Por su parte el señor **JHON J PLAZA FACUNDO**, se encuentra en permanente zozobra con su familia, por la vigencia de la orden de captura, reiteramos vigente y de inmediata aplicación.

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

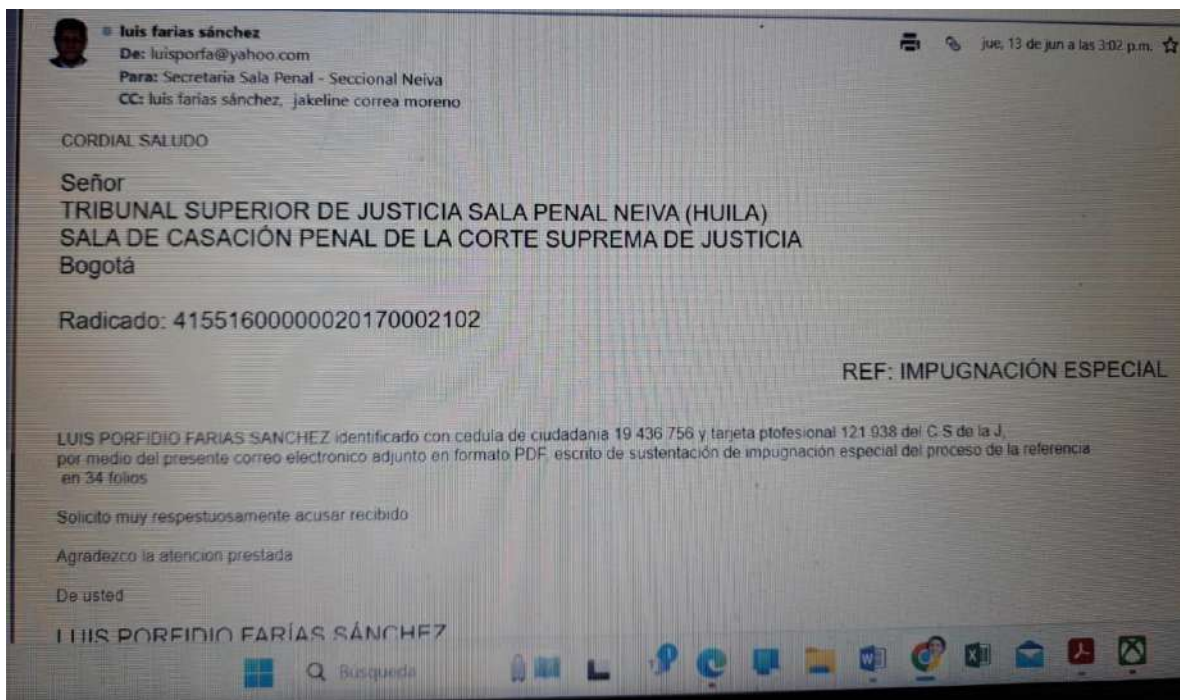


Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

SEPTIMO: El Doctor Luis Porfirio parida, apoderado judicial de los señores **HENRY ESPINOSA GUEVARA** Indígena Andaquies., **FREDY ESPINOSA GUEVARA** Indígena Andaquies y **HENRY SOTO MAJE** Indígena Andaquies., interpuso, impugnación especial dentro del proceso de la referencia **CON FECHA JUEVES 13 DE JUNIO A LAS 3:02 P.M.**, con lo anterior queda claro que la sentencia no se encuentra ejecutoriada y como quiera que no fue sustentada en la necesidad de la privación de la libertad intramural dentro del Fallo antes mencionado, convirtiéndose en lo anterior, no había dicho, se acude a esta instancia judicial por ser la única vía que en este momento y para evitar el perjuicio irremediable al que se encuentran sometidos los condenados en primera condena.



OCTAVO: Lo anteriormente conforme al artículo 246 de la C.N y el Convenio 169 de la OIT, y las sentencias de tutela de la Honorable Corte Constitucional 921 del 2013, 624 del 2014 y 208 del 2015, recordando que las mismas establecen que: 9.10. Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

(i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

Para la sentencia:

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida.

El Convenio 169 de la OIT., Ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991. Establece estas definiciones : Artículo 1 1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén 20 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio

El convenio esta incorporado a nuestra constitución de conformidad con el artículo 93, que crea el denominado Bloque de constitucionalidad:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

“Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe Entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

La sentencia T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical,

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

En armonía con la inclusión de los Convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad en sentencia T-606-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, y la sentencia T-955 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis, incluyeron el Convenio 169 de la OIT en el bloque de constitucionalidad.

Como claramente se observa la naturaleza de la pertenencia étnica, es inherente a la persona, por su nacimiento y por ser parte de una comunidad con características propias; situación que representa con el pueblo indígena andaquies del municipio de Acevedo, departamento del Huila y de los Indígenas HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA y del Indígena Nasa HENRY MEJIA OROZCO Indígena Nasa del Cabildo Nasa Uss de Florencia Caquetá.

NOVENO: El derecho étnico y cultural que la Honorable Corte Constitucional ha establecido conforme al convenio 169 de la O.I.T. en donde establece los diferentes requisitos que se deben tener al realizar **LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DENTRO DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD, LOS CUMPLEN** los compañeros indígenas HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, quienes tienen todos los requisitos de materialización del derecho fundamental de la preservación de la Diversidad étnica y cultural, derechos fundamentales de los condenados indígenas, quien no quedaron libres, sino que quedaron bajo la vigilancia de la guardia indígena, el gobernador indígena y de la comunidad en general, en su contexto cultural y centro de armonización.

Claramente la jurisprudencia, en la Sentencia T 921 del 2013 expresa: “se deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro del territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”

SUSTENTACION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

Previo a sustentar los defectos de la providencia judicial, MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA, dado que los tutelantes son las persona que sufre la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad;
HENRY ESPINOSA GUEVARA Indígena Andaquies

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

FREDY ESPINOSA GUEVARA Indígena Andaquies
HENRY SOTO MAJE Indígena Andaquies
HENRY MEJIA OROZCO Indígena Nasa Uss
JHON J PLAZA FACUNDO.

LEGITIMIDAD POR PASIVA, porque el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Tercera De Decisión Penal., Mp. Hernando Quintero Delgado., es la autoridad contra quién se dirige el amparo y es quién dictó la sentencia;

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO, en razón a que el fallo cuestionado interfiere con sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, al actuar de forma contradictoria a la jurisprudencia constitucional, **toda vez que no sustentó en debida forma la necesidad de la orden de captura, a pesar de que era la primera condena y contra la misma procedían los recursos de impugnación especial de casación**, conforme el mismo fallo en los numerales finales del mismo.

En igual sentido debemos manifestar que a pesar de que la jurisprudencia es contradictoria en la Aplicación del principio de libertad., en las Sentencia C-221 y C-342 de 2017. Esas providencias establecen directrices opuestas para decidir sobre la libertad del acusado, al momento de dictar sentencia, resultando claro que En todo caso, el análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*, ***ECHANDO DE MENOS EN LA SENTENCIA DICHO ANALISIS, LO CUAL CLARAMENTE ES UNA VIA DE HECHO, z contraria la jurisprudencia constitucional.***

REITERAMOS: Dentro de la SENTENCIA N° T-082 de 2023., Referencia: Expediente T-8.817.100 ., Acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Sáchica Méndez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento., se hace referencia a:

97. En la Sentencia C-342 de 2017, la Sala Plena de este Tribunal estudió la constitucionalidad de un fragmento del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 frente al reclamo del ciudadano de ese entonces consistente en que establecía una restricción automática de la libertad del condenado, sin que la sentencia estuviera ejecutoriada. La Corte declaró exequible la parte de esa disposición que fue demandada, pero en su parte motiva aclaró que ese enunciado legal no contiene una regla general de ordenar la captura y una excepcional de disponer la libertad del condenado. En efecto, no se trata de un mandato al juez penal de restringir la libertad del reo. Es más, la Corte consideró que era contrario a la Constitución la interpretación “**que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados**

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

o penas sustitutivas”⁹⁵. No se puede olvidar que la restricción a ese derecho debe ser excepcional y su limitación intramural lo es aún más, dado que se trata de una medida que interfiere de manera profunda los derechos fundamentales de los procesados.

98. En esa oportunidad, En la Sentencia C-342 de 2017 la Corte Constitucional también precisó que la expresión “necesidad” de privar a una persona en el anuncio del sentido del fallo, contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se trata de aspectos relativos a la ejecución de la condena y no a los propósitos preventivos en el marco del proceso penal⁹⁶. Esa necesidad no está regida por las normas de la privación de la libertad de la medida de aseguramiento, consagrados en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal⁹⁷, pues se trata de un momento diferente del proceso. **En todo caso, resaltó que en cualquiera de los dos juicios de análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*⁹⁸**. Tales reglas judiciales han sido aplicadas por la Corte Suprema de Justicia al resolver las solicitudes de libertad o emitir decisiones de casación”.

ANALISIS , QUE REITERAMOS, ADOLECE EN LA SENTENCIA.

SUBSIDIARIEDAD: Como quiera que no posee otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, situación que torna procedente la acción de tutela., Por cuanto a pesar a haber interpuesto el recurso de impugnación especial se encuentran con la orden de captura vigente., para el caso de los cuatro indígenas los mismos ya se encuentran reclusos en el centro de armonización del cabildo indígena. Nasa, Uss de Florencia Caquetá, Cumpliendo la Orden judicial. **Decir que actualmente se encuentran privados de la Libertad.**

INMEDIATEZ: En la medida en estamos interponiendo la acción de tutela a los pocos días no solo de la expedición de la sentencia en la que se configuró, la infracción de sus derechos fundamentales, al no fundamentar , ni analizar la orden de captura, si no que se hace con posterioridad a interposición del recurso de impugnación especial adelantado el día jueves 13 de junio, con lo cual la sentencia



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

no adquiere firmeza, sino que entra a revisión de la honorable corte suprema de justicia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS: hemos señalado que el no cumplimiento del precedente jurisprudencial de La Honorable Corte Constitucional, consistente en la no realización de unas análisis o una fundamentación de la orden de captura generar de por sí, una vulneración del debido proceso y del derecho a la libertad, sumado a que la misma sentencia no ha configurado firmeza Jurídica., **es decir, no está ejecutoriada** y además, por cuanto dicho análisis, se debió tener en cuenta el principio pro libertatis:

El principio pro libertatis es otra de las pautas de interpretación que deben seguir los operadores de justicia y las autoridades públicas; que manda a que el operador jurídico o la autoridad pública tengan como última medida y excepcional la privación de la libertad.

Principio Pro Libertatis [Hernández Valle, R.] vii [P. 760] Según este principio, los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Es decir, conforme al principio en examen, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca la libertad y restrictivamente todo lo que la limite. [P. 761] En efecto, como ha dicho un jurista alemán “Las libertades fijan límites, le dicen lo que deben dejar de hacer. Las libertades son ante todo no mandatos de acción, sino barreras a la acción pública” (Kirchhof). Por ello, en caso de duda, siempre se deberá favorecer la cláusula de la libertad, pues los derechos fundamentales han sido consagrados para proteger la libertad, no para limitarla. El principio pro libertatis implica que debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso se trate de amenazas graves al orden público.

Claro que la aplicación del principio pro libertatis en el presente caso, permitía que no se recluyera en sitio intramural a los procesados, **toda vez que la sentencia no había quedado EJECUTORIADA**, y así como la primera instancia fue revocada, en la segunda, también podría sufrir la misma suerte toda vez que en la primera como en la segunda existen interpretaciones individuales de los jueces, lo que conllevaría a que la Honorable Corte Suprema de Justicia, adelante un examen exhaustivo entre las posiciones del juez, de primera instancia, y el juez, de segunda instancia, estas dudas sobre la evolución o el resultado del proceso, lógicamente debieron de haber se encaminado a mantener a los procesados en libertad y no simplemente

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

emitir una orden de captura sin ningún tipo de análisis ni fundamento jurídico constitucional.

Entonces dónde queda la presunción de inocencia si existe una clara contradicción entre el fallo de primera y el fallo de segunda en la interpretación probatoria del mismo, ya que para el juez de primera instancia, el vaso estaba medio vacío y para héroes de segunda instancia del fallo estaba medio lleno.

SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS ESPECÍFICOS.

Sobre los **requisitos específicos**, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión ³⁷ ;	El presente caso, el Juez de Segunda Instancia, no analizó ni fundamento la necesidad de emitir la orden de captura, simplemente la ordeno a raja tabla. Dentro del primer fallo condenatorio que no deja ni en firme, ni ejecutoriado la acción judicial.
(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso	Existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional Sentencia N° T-082 de 2023., Referencia: Expediente T-8.817.100 ., Caso Sáchica Sentencia C-221/17 y la Sentencia C-342 de 2017, las cuales entran en contradicción y el tal sentido el juez debió adelantar un análisis y fundamentar su decisión. Sobre el juez de conocimiento y su deber de guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio <i>pro libertate</i> , pueden verse la vigencia de este principio en materia penal se han referido entre otras las sentencias SU- 350 de 2019, T-909 de 2011, C-788 de 2002, sentencia T-401 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-070 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-788 den 2002 M.P. Manuel

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

	José Cepeda Espinosa, T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
--	----------------------------------------------------------------------

Consideramos que la sentencia del 15 de abril de 2024, **la Sala Tercera De Decisión Penal** El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Tercera De Decisión Penal la cual Revoca para condenar incurrió en varios yerros sustantivo, objeto de trámite dentro de la impugnación especial y dentro de la eventual casación que interpondrán los otros condenados, **pero para la presente acción de tutela que afecta la libertad de los procesados, es claro que :**

1. No se hizo el análisis y la fundamentación jurídica de la decisión de la orden de captura y con ello del principio pro libertatis.
2. Luego análisis de la decisión sobre la orden de captura, pues tampoco se dio aplicación al principio de favorabilidad al momento de decidir sobre la libertad de los condenados en primer condena., igual que no se realizó ningún tipo de análisis ni fundamentación jurídica de la orden judicial, que es lógicamente tampoco se desarrolló el principio pro libertatis ordenado en la Convención Americana Derechos Humanos
3. No se dio Aplicación del principio de libertad ante la contradicción de las Sentencia C-221 y C-342 de 2017. Esas providencias establecen directrices opuestas para decidir sobre la libertad del acusado, al momento de dictar sentencia
4. La negativa de ordenar la captura sigue el precedente horizontal que habilita la privación de la libertad solo con sentencia ejecutoriada.
5. El fundamento de la privación de la libertad es la sentencia, entonces está solo debe operar ante la ejecutoria del fallo condenatorio.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD:

Nos encontramos ante una inminente violación de sus derechos a la libertad y al debido proceso, al punto que no puede esperar a que en el proceso penal se resuelva la impugnación especial o la casación, no solo por la duración de las mismas, (Acceso a la Justicia) si no porque la violación del derecho a la libertad es presente, inminente , con lo cual se genera un perjuicio irremediable, el cual consiste en la privación de ese derecho que conculca en general, todos los demás derechos, incluido el de la presunción de inocencia, y el del debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

Teléfono:3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

¿Se incurre en un defecto sustantivo y procedimental, que viola los derechos al debido proceso y a la libertad personal, cuando un juez penal ordena la captura de un condenado en la sentencia escrita de segunda instancia, pero de primera condena, sin sustentarla a pesar que con la misma decisión no quedaba ejecutoriada la decisión?

¿Se configura un defecto sustantivo cuando un juez penal decide darle cumplimiento al artículo 450 de la Ley 906 de 2004., sin fundamentar su decisión y sin tener en cuenta un análisis de los principios de favorabilidad, pro homini y pro libertatis?

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el **sentido del fallo** el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

POSICIÓN DE LOS ACCIONANTES:

Conforme con la jurisprudencia constitucional, legal y convencional, debemos informar que para poder atender esta situación, se hace necesario la revisión jurisprudencial dada sobre la misma.

EN PRIMER LUGAR, debemos de aclarar que no se trata de él anuncio, del fallo si no de la lectura en segunda instancia de un fallo que revoca la absolución y profiere la condena.

SEGUNDO: Que revisar la jurisprudencia taxativamente, y sobre este punto no se encontró fallos específicamente relacionados., Por lo que se analizan los relacionados con el artículo 450 y las posturas dadas por la Corte en relación con la misma.

Siendo del artículo 25 sobre protección judicial en la Convención Americana de Derechos Humanos y el 29 Constitucional sobre los principios de favorabilidad, pro homini y pro libertatis un deber convencional y constitucional del juez conforme la jurisprudencia del Honorable Corte Constitucional, hacer el análisis de la necesidad y fundamentar la detención de los condenados.

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad**
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

TERCERO: Igualmente, y de suma importancia Constitucional y de relevancia nacional para el ejercicio del derecho penal, establecer de una vez por todas, hacer claridad sobre la presunción de inocencia, sí, el fallo objeto de impugnación, no se encuentra ejecutoriado y con ello la procedencia de la libertad del procesado mientras se surtan estos recursos.

Igualmente, queda claro que de la interpretación de la Sentencia C-342 de 2017 : “la Corte Constitucional también precisó que la expresión “necesidad” de privar a una persona en el anuncio del sentido del fallo, contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se trata de aspectos relativos a la ejecución de la condena y no a los propósitos preventivos en el marco del proceso penal⁹⁶. Esa necesidad no está regida por las normas de la privación de la libertad de la medida de aseguramiento, consagrados en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal⁹⁷, pues se trata de un momento diferente del proceso. En todo caso, resaltó **que en cualquiera de los dos juicios** de análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*⁹⁸. Tales reglas judiciales han sido aplicadas por la Corte Suprema de Justicia al resolver las solicitudes de libertad o emitir decisiones de casación”.

CUARTO: Es claro que se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental, que viola los derechos al debido proceso y a la libertad personal, por cuanto el juez penal ordena la captura de un condenado en la sentencia escrita de segunda instancia, pero de primera condena, sin sustentarla a pesar que con la misma decisión no quedaba ejecutoriada la decisión.

Igualmente se configuró un defecto sustantivo cuando un juez penal decide darle cumplimiento al artículo 450 de la Ley 906 de 2004., sin fundamentar su decisión y sin tener en cuenta un análisis de los principios de favorabilidad, pro homini y pro libertatis.

Lo anterior por vulneración de la convención americana de Derechos humanos, y del precedente constitucional relacionado.

Claro que existen dos posturas al interior de la jurisprudencia, pero que las mismas y en análisis del juez dentro del su control de convencionalidad debe prevalecer el principio pro homini y pro libertatis dados por la convención americana de derechos humanos, en cumplimiento de la sentencia Arellanos Versus Chile, que le da la prevalencia a la protección de los derechos humanos establecidos en la convención americana de derechos humanos



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia de la honorable corte constitucional es aplicables al caso en concreto, Y QUE COMO QUIERA QUE LA SENTENCIA CARECE DE ANALISIS Y FUNDAMENTACION ALGUNA, desconociendo los preceptos constitucionales y convencionales sobre la materia, se hace necesario tutelar los derechos de los procesados y ordenar su libertad hasta tanto se surtan los recursos interpuestos, como garantía de los derechos y en desarrollo de los principios de favorabilidad, prohomini y pro libertatis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO ACCION DE TUTELA:

Fundamento la siguiente acción de tutela en lo consagrado en el artículo 1, 7, 23,29, 70 y 86 de la constitución política y demás normas concordantes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD. :

SENTENCIA N° T-082 de 2023., Referencia: Expediente T-8.817.100 ., Acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Sáchica Méndez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento., se hace referencia a:

Sobre el juez de conocimiento y su deber de guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*, pueden verse la vigencia de este principio en materia penal se han referido entre otras las sentencias SU- 350 de 2019, T-909 de 2011, C-788 de 2002, sentencia T-401 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-070 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-788 den 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-342 de 2017 la Corte Constitucional **ORDEN DE DETENCION QUE SE DISPONE CON EL ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO CONTENIDO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**-Garantía de reserva judicial, reserva legal y carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad/**ORDEN DE DETENCION QUE SE DISPONE CON EL ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO CONTENIDO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**-No viola las garantías del debido proceso.

Sentencia C-221/17- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**-Causal de libertad si transcurridos ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de inicio de la

Teléfono:3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo, no configura omisión legislativa relativa

Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 29 Constitucional sobre el debido proceso y el principio de favorabilidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA TEMA ETNICO:

Con base en lo anterior, se puede concluir que el principio de enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria forma parte del derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, ya que conduce efectivamente a proteger las costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones de reclusión que cada comunidad indígena tenga.

Así mismo queremos resaltar lo consagrado en la constitución nacional en artículo 7 y 70 en cuanto al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que dicen:

Artículo 7. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Como también establece la sentencia T-097 de 2012:

*“Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva **se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad.** De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de **un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia**”*

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”

Ahora bien, se debe tener en cuenta la jurisprudencia emitida por la H, Corte Constitucional, en este caso la Sentencia T-921 del 2013, T-642 de 2014 y la T-208 de 2015, para acceder al cambio de sitio de reclusión.

Se debe tener en cuenta que la sentencia T-656 de 2011, preciso: “[...] **el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional.**

Claramente la jurisprudencia, **SENTENCIA T: 921 DEL 2013**: Expresa: Es así como la Corte Constitucional estableció que “en los casos en que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionado con su cultura: *“siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.”*

“Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. *En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*

Estas acciones relacionados con el Sistema Penitenciario indígena, no fueron aplicadas en razón de la falta de defensa técnica especializada, en razón al componente étnico de los procesados indígenas, que era desconocido por el

Teléfono: 3124324897

Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



 **Universidad
de Alcalá**

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

defensor de turno, pero no por ello, deben de ser protegidos por el Juez constitucional.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, por el domicilio de las partes y la naturaleza del proceso.

NOTIFICACIONES

El accionante, ubicados en Florencia Caquetá Sede del resguardo indígena **NASA USS**; celular de Henry Espinosa Guevara 3123216127, celular de Fredy Espinosa Guevara 3114537919, apoderado NELSON URIEL ROMERO BOSSA celular 312 4324897 correo electrónico nurb1967@yahoo.es.

Los accionados, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA email des03sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co,

ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente de **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO**
2. fallo de primera instancia del 8 de enero de 2019 del juzgado tercero penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Neiva- Huila.
3. Fallo de segunda instancia del 15 de abril de 2024 por la sala tercera de decisión penal, del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva.
4. Acta para recibir los comuneros indígenas, acta de acuerdo entre los cabildos, acta de entrega voluntaria y constancia de buen trato de los indígenas **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA,**
5. Citación y acta de poner bajo custodia y Vigilancia a **HENRY MEJOA OROZCO**

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

6. **Acta de Derechos del capturado HENRY MEJOA OROZCO y registro fotográfico del mismo acto**
7. Pantallazo de Solicitud de impugnación especial.
8. Pantallazo de la solicitud de cumplimiento de la pena dentro del territorio indígena de la comunidad Anayaco de lo de los Andaquies.
9. Documento de la solicitud de cumplimiento de la pena dentro del territorio indígena de la comunidad Anayaco de lo de los Andaquies.
10. Anexos a la solicitud de cumplimiento de la pena dentro del territorio indígena de la comunidad Anayaco de lo de los Andaquies.

PETICIÓN

- **PRIMERO:** En consecuencia, con lo anterior solicito levantar la orden de captura y ordenar la libertad inmediata de los señores **HENRY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY MEJIA OROZCO, JHON J PLAZA FACUNDO** hasta tanto no se resuelvan la impugnación especial y demás recursos presentados por los accionantes.
- **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, infórmese al Cabildo indígena, Nasa Uss para que devuelva a los procesados indígenas andaquies al resguardo indígena al que pertenece para que desde allí se proceda con la libertad de los mismos.

Cordialmente,

NELSON U. ROMERO

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

C. C. No. 79.130.878 de Bogotá y T.P. 61.346 del C.S. de la J.,



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

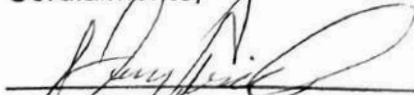
Asunto: Constitución de poder amplio y suficiente

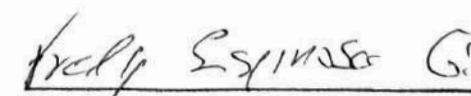
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

HENRY ESPINOSA GUEVARA, FREDY ESPINOSA GUEVARA, HENRY SOTO MAJE, HENRY MEJIA OROZCO, y JHON J. PLAZA FACUNDO mayores de edad, residente del municipio de Acevedo-Huila, como aparece al pie de nuestras firmas,, obrando a propio nombre, manifiesto por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor, **NELSON URIEL ROMERO BOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.130.878 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 61.346 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación adelante las gestiones necesarias a fin de tramitar acción de tutela en contra del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva

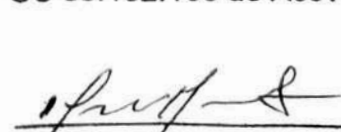
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, contestar autos, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir, renunciar, y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


HENRY ESPINOSA GUEVARA
C.C. 12.240.869 de Acevedo


FREDY ESPINOSA GUEVARA
CC 83.182.165 de Acevedo


HENRY SOTO MAJE
CC: 83.182.470 de Acevedo


HENRY MEJIA OROZCO
C.C 83251879 de Agrado

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Escuela Superior de
Administración Pública



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

JHON JAIRO PLAZA FACUND
CC. 12.200.482 de Garzón

Acepto,

Nelson U. Romero B.

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

C. C. No. 79.130.878 de Bogotá

T.P. 61.346 del C.S. de la J.

Cel 312 432 48 97

Email: nurb1967@yahoo.es

Teléfono: 3124324897
Email: nurb1967@yahoo.es